

RÉQUIEM PARA EL RECURSO ORDINARIO DE APELACIÓN ANTE LA CORTE SUPREMA

Por Alberto B. Bianchi

El recurso ordinario de apelación ante la Corte Suprema, con sus múltiples variantes, fue creado en 1902 por la Ley 4055 y fue legislado luego en el Decreto Ley 1285/1958. Desde entonces, la Corte Suprema lo ha aplicado regularmente, especialmente en lo que hace a los casos en los que la Nación es parte y se disputa, en último término, un monto determinado, que es la más común de todas sus aplicaciones. Incluso, hace poco menos de un año, por medio de la Acordada 28/2014 la Corte había actualizado el monto mínimo exigible para interponerlo, el cual se había mantenido en la misma suma fija desde 1991 por virtud de la Ley 23.928.

Me ha causado por lo tanto gran sorpresa que, luego de 113 años de aplicación ininterrumpida y sin que sobre la cuestión haya habido gran debate previo en los medios académicos y forenses, el Tribunal haya declarado inconstitucional el artículo 24 (a) del Decreto 1285/1958, donde está previsto el recurso ordinario en casos en que la Nación es parte y se disputa un monto mínimo.

Esta decisión ha recaído en el caso Anadón c/ Comisión Nacional de Comunicaciones, CSJ 494/2013 (49-A), un pleito laboral resuelto el 20 de agosto de 2015. Para llegar a la conclusión de que el recurso ordinario en tales casos es inconstitucional, la Corte sostiene que el mismo “ha devenido indefendible con el tiempo, y que su aplicación práctica compromete el rol institucional que emana de [la] primera y más importante función [de la Corte Suprema], concerniente a la interpretación de cuestiones federales, en particular las referidas a la vigencia de los derechos fundamentales y el sistema representativo, republicano y federal” (considerando 10°).

Agrega la sentencia que, en la actualidad, el Tribunal debe atender una gran cantidad de nuevos casos vinculados con las modernas tendencias constitucionales y que “todas estas cuestiones están, por cierto, muy alejadas ... de las que pudo prever el Congreso en 1902 cuando estableció en forma primigenia la solución legislativa impugnada en estos autos. Resulta claro que la resolución de las primeras requiere una dedicación muy especial del Tribunal a sus competencias de derecho federal, con el objeto de mantener la racionalidad de la agenda de casos que debe examinar y sentenciar” (considerando 13°).

En suma, sostiene que es el “criterio de trascendencia para delimitar su tarea [el que] gobierna de manera general la jurisdicción del Tribunal (considerando 14°) y que “el recurso ordinario ... constituye un ámbito de expansión de la competencia de esta Corte ... que prescinde del criterio de trascendencia señalado” y conspira contra la tarea institucional del Tribunal en la medida en que “[l]a admisibilidad basada en el valor económico del pleito, en tanto permite someter casos al Tribunal sin acreditar una cuestión de derecho federal, se encuentra en abierta contraposición con las señaladas funciones de esta Corte [que] debe fallar todos los asuntos en que pueda estar comprometido algún principio constitucional, sin que estas cuestiones se midan por la cantidad de dinero que puedan importar, porque un caso en el que esté en juego una suma muy elevada puede depender de una norma de derecho común, mientras que una cuestión de unos pocos centavos, puede afectar todo el sistema de la propiedad y quizás todo el sistema constitucional.” (considerando 17°).

No puedo ocultar que tengo sentimientos encontrados en relación con esta decisión. Si bien no tengo dudas de que la Corte debe guiarse en la selección de sus casos por el criterio de la trascendencia constitucional del asunto y no por su importancia económica, no es menos cierto que declaraciones solemnes como las del caso Anadón aparecen cada tanto en la jurisprudencia del Tribunal, sin que

finalmente se ataquen las verdaderas causales que distraen al Tribunal de llevar a cabo su misión institucional.

Todos recordamos que, hace ya algunos años, en el caso Barreto c/ Provincia de Buenos Aires, Fallos 329-759 (2006) la Corte hizo un giro copernicano en la interpretación del concepto de “causa civil” y sostuvo que los casos de daños y perjuicios, en la medida en que siempre exigen analizar alguna porción del derecho local, son ajenos a su competencia originaria y deben tramitar en las instancias provinciales.

Con palabras que exudan bronce y mármol, la sentencia en Barreto sostuvo que, en razón de la “[i]mpostergable necesidad de preservar y fortalecer el rol institucional correspondiente a esta Corte, se impone un nuevo y prudente examen del ámbito de aplicación de este capítulo temático en especial de su competencia originaria que, con base en una razonable interpretación que arraigue objetivamente en el texto normativo en juego y en la amplitud de opiniones fundadas que permite (Fallos: 306:1672), se incline por la alternativa de mayor rigurosidad que, a la par de dejar en el ámbito de la jurisdicción originaria del Tribunal un núcleo de asuntos nítidamente previsto por la Ley Fundamental, permita atenderlo de modo compatible con el responsable ejercicio de otras atribuciones que hacen de modo directo a las altas funciones jurisdiccionales subrayadas con anterioridad, que de modo indelegable corresponden a este Tribunal en su condición de Supremo” (considerando 5°).

No dudo del valor intrínseco de estos principios, pero creo que los mismos no serán más que palabras huecas mientras la Corte se limite a recortar los rebordes de su competencia, sin enfrentar con realismo las razones que verdaderamente la alejan de su rol institucional. Todos sabemos que, en la carga de trabajo de la Corte, el recurso ordinario y las causas de competencia originaria no representan un alto porcentaje. Mucho más trabajo le ocasionan cuestiones tan ajenas a su función constitucional como es resolver conflictos de competencia y, por supuesto, el gran caudal lo constituyen las quejas por arbitrariedad, que históricamente constituyen un 70% de la tarea que aborda el Tribunal.

La solución, por lo tanto, no pasa por tirar por la borda, cada tanto, un grupo de causas o recursos para aligerar la carga, sino por establecer, como lo ha hecho desde hace ya noventa años la Corte Suprema de los Estados Unidos, el número máximo de causas que pueden ser resueltas anualmente por el fondo (que en el tribunal norteamericano actualmente no superan los 70, y algunas veces ha bajado incluso de esa cifra) y, al mismo tiempo, establecer un procedimiento interno adecuado para llegar a ese resultado. No se trata de fijar una cantidad fija e inamovible de casos, sino de determinar, con razonable flexibilidad, cuántos son los expedientes que se pueden resolver anualmente para que no haya atrasos en la tarea del Tribunal.

Esta finalidad se logra, además, mediante un procedimiento interno que reemplace la circulación del expediente por un método mucho más ágil, por medio del cual todos los jueces puedan conocer, al mismo tiempo, todas las causas, y mediante el establecimiento de criterios de selección de aquellas causas que serán decididas por el fondo, luego de una audiencia pública a la cual concurren ambas partes. Mientras ello no ocurra, la Corte continuará repitiendo, con ecos sonoros, cuál es su tarea institucional y, de tanto en tanto, limitará un poco su competencia, mientras sigue regulando honorarios, firmando cheques y resolviendo si es competente el juez local de Catamarca o el juez federal de Tucumán.

En síntesis, si el modelo en lo institucional es la Corte de los Estados Unidos, lo mejor es imitarla en su procedimiento de trabajo interno pues, por pedestre que esto parezca, es allí donde reside la clave del problema.